



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220075000
Demandante	Robinson Román Dávila
Demandado	Lenin Alfonso Montes Espinosa
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmite la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsane el siguiente defecto, so pena de rechazo:

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Como se expone, la Ley 2213 de 2022, eliminó el requisito de presentación personal, únicamente en el evento de ser otorgado el poder a través de mensaje de datos.

En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta poder, pero este no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de la dirección de correo electrónico del demandante, por lo tanto, el poder aportado adolece del requisito de constancia de presentación personal.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea optando con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.



Tercero. Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. E ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9598f06da9c73be9c5bca7772ab7f2629e6947d73256cd02f581e2c8c0f8eef4**

Documento generado en 13/06/2023 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Restitución Inmueble arrendado
Radicación	47001418900420210049800
Demandante	Carlos Francisco Amaris Arteaga
Demandado	Blanca Susana Manjarres Pinzón Gustavo Adolfo Manjarres Garcia Fabio Alejandro Manjarres Pinzón
Asunto	Corrección auto terminación proceso

Mediante notificado por estado de 24 de mayo de 2023, se decretó la terminación del proceso; sin embargo, por error involuntario se omitió consignar la fecha de emisión de dicho proveído, así como la del oficio que comunica el levantamiento de medida cautelar.

Advertido lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se precisa y aclara que tanto el auto como el oficio No. 384 dirigido a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, son de calenda 23 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359b8916539f2f69c71f08fba0daf4be1145aeb445bbc0a849fef7b08190ff1a**

Documento generado en 13/06/2023 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación	470014003009-2015-00776-00
Demandante	Banco AV Villas
Demandado	Xiomara Parody Moran
Asunto	Requiere a las partes previo a terminación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de terminación del proceso elevada por la parte demandada y, la de fijar fecha para remate por la parte actora.

Antecedentes

La parte actora en fechas 1º de febrero y 7 de septiembre de 2021, ha solicitado se señale fecha para diligencia de remate sobre el bien inmueble trabado en la litis.

La parte demandada mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2022, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, debido a consignaciones realizadas al Banco AV Villas y Banco Agrario de Colombia por valor total de treinta y siete millones cuatrocientos sesenta mil pesos (\$37.460.000), suma que supera el monto de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante.

Mediante auto de 3 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado por el termino de cinco (5) días a la parte ejecutante.

El día 11 de octubre de 2022, la parte demandante solicita se actualice la liquidación de costas, frente a lo cual mediante proveído de calenda 26 de enero de 2023, el despacho se abstuvo.

Seguidamente, la parte demandada el 9 de febrero de 2023, reitera solicitud de terminación del proceso, corriéndose traslado por el termino de cinco (5) días, a través de auto de 16 de febrero de la presente anualidad, no obstante, la parte actora guardó silencio.

Finalmente, se allegan nuevas solicitudes de impulso los días 9 de marzo y 12 de mayo de 2023, por la parte demandada.

Consideraciones

Señala el artículo 461 del Código General del Proceso, lo siguiente:



"Artículo 461. Terminación de/proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Atendiendo la norma antes citada, para que el ejecutado solicite la terminación del proceso por pago, es necesario que aporte liquidación de crédito adicional acompañada del título de consignación, es del caso señalar que la liquidación de crédito y costas se encuentran ejecutoriadas; sin embargo, se observa que, en el caso concreto, la parte demandada no aportó con la solicitud de terminación liquidación adicional.

Es del caso reiterar que, de las solicitudes de terminación por pago total de la obligación, se dispuso a ponerlas en conocimiento a la parte actora, sin que ésta se pronunciara al respecto.

La liquidación de crédito aportada por la parte actora por la suma de \$24.209.215, fue aprobada por auto del 9 de agosto de 2018 y, en el mismo auto se aprobó la liquidación de costas por valor de \$1.167.456,85.



Sin embargo, previo a realizar el pronunciamiento que corresponda con relación a la citada solicitud de terminación del proceso y como quiera que el despacho desconoce el estado actual de crédito, así como el monto real de la obligación que se ejecuta, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el estado actual del crédito que se persigue dentro del presente proceso.

De igual forma, se requiere a la parte demandada, para que, en el mismo término, allegue liquidación adicional de conformidad con el inciso segundo del artículo 461 de Código General del Proceso. Lo anterior, habida cuenta de que, se aportan los pagos realizados a la obligación.

En este orden de ideas, se pronunciará esta agencia judicial sobre las solicitudes de terminación del proceso y señalar fecha para remate del bien inmueble trabado en la litis, una vez las partes aporten lo ordenado en el presente proveído, por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el estado actual del crédito que se persigue dentro del presente proceso.

Segundo: Requerir a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue liquidación adicional de conformidad con el inciso segundo del artículo 461 de Código General del Proceso.

Tercero: Allegado lo ordenado en el presente proveído, regrese el expediente electrónico al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88000fcb10fd882b47c2e84613cac930a6c75afeda87f3485b0741d7913e23c**

Documento generado en 13/06/2023 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47001400300920170012600
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	María Nelsy Cortes Marciales
Asunto:	Requerimiento

Previo a señalar fecha de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, se requiere a la parte interesada a efectos que allegue actualización de avalúo, conforme a lo ordenado en artículo 444 del Código General del Proceso, como quiera que el ultimo aprobado data del 2020.

Asimismo, se requiere a las partes del proceso, para que se aporte liquidación del crédito actualizada.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e49bc54b283dea00dfe3b86bf0b992dcbfca8a65bbab17f4a23e6cb48da5b3b

Documento generado en 13/06/2023 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420180035500
Demandante	Cooperativa Multiactiva Dasoca "Coopdasoca"
Demandado	Oscar Villafañe Torres Jhony Mejía Torres
Asunto	Terminación Proceso

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P., el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por Cooperativa Multiactiva Dasoca "Coopdasoca" contra Oscar Villafañe Torres y Jhony Mejía Torres, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (artículo 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

<p>Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar Santa Marta, _9 de junio de 2023_ Oficio No. 436</p> <p>Señor: Pagador Secretaría de Educación Distrital</p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 225 del 26 de marzo de 2019 y 1432 del 3 de diciembre de 2019. Sírvase proceder de conformidad.</p> <p> Secretaría</p>

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb88d7c3d22aa803d0c28ce0c499cd8ebb2dc8f156789e100bb0f904868e4ea7**

Documento generado en 13/06/2023 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420190034700
Demandante	Lourdes María Linero López
Demandado	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Asunto	Anuncia sentencia anticipada

Encuentra el despacho que, en el presente asunto, se debe proferir sentencia anticipada de acuerdo con lo establecido en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para resolver el asunto de la referencia.

En firme el presente proveído, regrese el expediente electrónico al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565b41015d12e9a8e5b9f75033fc33c4bbf4e1f05e8ca6631bbdc7f53f0f37b1**

Documento generado en 13/06/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	47001418900420190070800
Demandante	Julieta Camacho Maya
Demandado	Arelys Mozo Hernández José Santander Bermúdez
Asunto	Terminación proceso

La parte demandante mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2023, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P., el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por Julieta Camacho Maya contra Arelys Mozo Hernández y José Santander Bermúdez por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (artículo 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta, 9 de junio de 2023 **Oficio No. 420**
Señor: Pagador Alcaldía Distrital de Santa Marta
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 1004 del 10 de septiembre de 2019. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3f0c39f2820c15d8e4b323b8fbed50eaf9809d6af10254762daa45133c031**

Documento generado en 13/06/2023 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2019-00885-00
Demandante	Coopensionados S.C.
Demandado	Inocencio Escalante Ebratt
Asunto	Fecha de audiencia

Para dar continuidad a la audiencia prevista por el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el día **26 de junio de 2023 a las 3:00 p.m.**

Como no se ha obtenido respuesta por parte de las entidades Credifinanciera C.F. S.A., Fopep y Coopensionados, conforme se dispuso por auto de 17 de febrero de 2022, nuevamente se les requiere para que suministren la información allí ordenada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de que trata el artículo 44 ibidem.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la normatividad procesal.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co **los correos electrónicos de las entidades a oficial**, de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca; asimismo, se les requiere dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037ec1abd5ee71636068a45b3341c10119e61b6a4db1710649faab04884e75d4**

Documento generado en 13/06/2023 02:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, 24 de mayo de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho	\$ 1.100.000
Notificación	\$ 16.000
Total	\$ 1.116.000 (Un Millón Ciento Dieciséis Mil Pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	470014189004-2019-01099-00
Demandante:	Socorro Farides Molina Salcedo
Demandado:	Alvaro Rafael Ponce Vásquez Café La Perla S.A.S.
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se advierte que se incluyeron intereses corrientes, lo cual no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago emitido el día 13 de enero de 2020 y en sentencia proferida el 7 de diciembre del mismo año.

Por otro lado, para elaborar la liquidación deberá tenerse en cuenta el valor del dólar para la fecha en que se profirió mandamiento de pago, esto es, la suma de tres mil doscientos setenta y dos pesos con sesenta y dos centavos (\$3.272.,62).

En consecuencia, la liquidación aportada por la parte demandante no se aprobará en atención a lo advertido, se modificará como se hará constar más adelante, por lo que se dispone:

Primero: No Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Modificar y aprobar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Capital	US 6.750
Capital en pesos colombianos	\$ 22.090.185
Intereses Moratorios del 30-jul-2019 al 30-abril-2023	\$ 25.304.150
Total:	\$ 47.394.335

Son: **Cuarenta y siete millones trescientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos.**



Tercero: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57f716b9137b39d2ab45876e0afafd6ceb462fb6c215d9fe48fa480055c91cf**

Documento generado en 13/06/2023 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 24 de mayo de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho	\$ 1.100.000
Notificación	\$ 16.000
Total	\$ 1.116.000 (Un Millón Ciento Dieciséis Mil Pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	470014189004-2019-01099-00
Demandante:	Socorro Farides Molina Salcedo
Demandado:	Alvaro Rafael Ponce Vásquez Café La Perla S.A.S.
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se advierte que se incluyeron intereses corrientes, lo cual no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago emitido el día 13 de enero de 2020 y en sentencia proferida el 7 de diciembre del mismo año.

Por otro lado, para elaborar la liquidación deberá tenerse en cuenta el valor del dólar para la fecha en que se profirió mandamiento de pago, esto es, la suma de tres mil doscientos setenta y dos pesos con sesenta y dos centavos (\$3.272.,62).

En consecuencia, la liquidación aportada por la parte demandante no se aprobará en atención a lo advertido, se modificará como se hará constar más adelante, por lo que se dispone:

Primero: No Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Modificar y aprobar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Capital	US 6.750
Capital en pesos colombianos	\$ 22.090.185
Intereses Moratorios del 30-jul-2019 al 30-abril-2023	\$ 25.304.150
Total:	\$ 47.394.335

Son: **Cuarenta y siete millones trescientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos.**



Tercero: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57f716b9137b39d2ab45876e0afafd6ceb462fb6c215d9fe48fa480055c91cf**

Documento generado en 13/06/2023 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 30 de mayo de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 635.000
Total \$ 635.000 **(Seiscientos Treinta y Cinco Mil Pesos).**

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004- 2020-000324-00
Demandante:	Cooedumag
Demandado:	Grimanesa De Jesús Ayala Rodríguez Rafael Antonio Ropain De Angel
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se advierte la necesidad de modificarla, toda vez que los intereses moratorios no fueron liquidados conforme a la tasa fijada por la Superfinanciera.

En consecuencia, la liquidación aportada por la parte demandante no será aprobada en atención a lo advertido y se modificará como se indicará más adelante, por lo que se **dispone**:

Primero: No Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo consignado en la parte considerativa.

Segundo: Modificar y aprobar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Capital	\$12.710.735
Intereses corrientes	\$ 1.063.719
Intereses Moratorios del 28-jun-2020 al 29-mayo-2023	\$ 11.687.245
Total:	\$ 25.461.699

Son: **Veinticinco millones cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos noventa y nueve pesos.**

Tercero: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a198f6431640bae5f5cb2f011a2e0b1cc334bdb86a17bde2357ff21672edc0d**

Documento generado en 13/06/2023 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 7 de junio de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 296.054
Total \$ 296.054 (Doscientos noventa y seis mil cincuenta y cuatro pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2020-00352-00
Demandante:	Credivalores Crediservicios S.A.
Demandado:	Leonardo Andrés Tesillo Niño
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **siete millones setecientos cincuenta y tres mil ochocientos nueve pesos con noventa y dos centavos (\$7.753.809,92)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e706a2b69e27e9d6ebcdf5a3c1b43ae8dd5adc5e0263c3ee3080cbff2e21f57**

Documento generado en 13/06/2023 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 7 de junio de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 498.000
Total \$ 498.000 (Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2020-00353-00
Demandante:	Credivalores Crediservicios S.A.
Demandado:	Cornelio Segundo López Fragozo
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **diecisiete millones seiscientos noventa y seis mil noventa y ocho pesos con setenta y ocho centavos (\$17.696.098,78)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7ecdbc04c2f325c23ace9d34d77b14c95b33cb959a07808e6f8054da13b9f8**

Documento generado en 13/06/2023 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2021-00383-00
Demandante:	Conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa I
Demandado	Ellery Alberto Barranco
Asunto:	Terminación proceso por desistimiento tácito

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante, para surtir la notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, carga procesal que el ejecutante no efectuó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)”*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 10 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora para cumplir la notificación al extremo demandado y continuar con el proceso; transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado proveído, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral 1º literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49530d4994c4df45bb7e666390e209147115c936e8a53fdff628bef6d418588**

Documento generado en 13/06/2023 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2021-00385-00
Demandante:	Conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa I
Demandado	César Augusto Cantillo Zabala
Asunto:	Terminación proceso por desistimiento tácito

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante, para surtir la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, carga procesal que el ejecutante no efectuó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)”*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 24 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora para cumplir la notificación al extremo demandado y continuar con el proceso; transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado proveído, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral 1º literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrense el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053303eee0e432bd35800dd83b805080f229e90dbea81f0047ee478db5871eb9**

Documento generado en 13/06/2023 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 29 de mayo de 2023.

Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias En Derecho \$ 1.729.000

Total \$ 1.729.000 (Un millón setecientos veintinueve mil pesos)

Bertha Cecilia Quevedo Vásquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420210052300
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Paul Humberto Pabón Córdoba
Asunto	Aprueba Liquidación crédito y costas

Advierte el despacho que vencido el término de traslado, la parte demandada no se presentó objeción y, por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **cuarenta y cinco millones doscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y tres pesos con ochenta y seis centavos (\$45.292.893,86)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847a9024d9c9025be0a66afc528aec97d18d16d866c2a6aab6b9922a3b453c5**

Documento generado en 13/06/2023 02:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación	47001418900420210067800
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Pascual Alfredo Fernández Acosta
Asunto	Terminación Proceso

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2023, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del c. g. p., en mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, seguido por el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Pascual Alfredo Fernández Acosta, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

<p>Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta Marta Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar Santa Marta, _____ Oficio No. 441 Señores: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 865 del 30 de agosto de 2021, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria NO. 080-66306. Sírvase proceder de conformidad.</p> <p> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d96af3e8279b3167ffc131b30076605099e81e0d2c4cd296706e8507eea82b**

Documento generado en 13/06/2023 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420210079000
Demandante	Alba Mildrey Reyes Cáceres
Demandado	José Ángel Gutiérrez Corena
Asunto	Terminación Proceso

La parte demandante mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2023, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P., en mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo seguido por Alba Mildrey Reyes Cáceres contra José Ángel Gutiérrez Corena por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 9 junio de 2023 **Oficio No. 441**

Señores: Secretaría de Movilidad de Bogotá

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 1170 del 16 de noviembre de 2021, respecto del automotor de placas **BGJ 379**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e603f50d4bad0c9aa71124aaef4433607d6676dbf48bfa51677b29dd1a1f49**

Documento generado en 13/06/2023 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00880-00
Demandante	AIR-E S.A.S. E.S.P.
Demandado	Adriana Carolina Castillo Ramírez
Asunto	Requerimiento parte demandante

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

La no realización de dicho trámite procesal dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma antes citada, esto es, se decretará el desistimiento tácito y por ende el archivo del expediente, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6e9f461eb1797bb04ab1294646d707b2db2e23807cdfd4d0863d12dcaa2c02**

Documento generado en 13/06/2023 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal de pertenencia
Radicación	47001400300920210099000
Demandante	Silvino Pachón Pachón
Demandado	Paradise Company S.A.S
Asunto	Requiere Parte Demandante

En atención a que, a la fecha no se ha acreditado la instalación de valla en la forma y términos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, tal y como se ordenó por esta agencia judicial en autos de 23 de junio de 2022 y 26 de septiembre del mismo año; entonces, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesal anotada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

Cumplido el requerimiento o fenecido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ffd07386f9a2408a9668f77102c3ac07f5064490ef3e6224238b1528445198**

Documento generado en 13/06/2023 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 317 del C.G.P.



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2021-01020-00
Demandante:	Calixto Liñán Felipe
Demandado	Gustavo Noguera
Asunto:	Terminación proceso por desistimiento tácito

I.Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II.Antecedentes

Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante, para surtir la notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, carga procesal que el ejecutante no efectuó.

III.Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)”*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 30 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para cumplir la notificación al extremo demandado y continuar con el proceso; transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado proveído, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral 1º literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve



Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrense el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838b1b5681f77c9368e4262f0bab79b2251b31edc55c21de97d2cd50f371a310**

Documento generado en 13/06/2023 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2021-01020-00
Demandante:	Calixto Liñán Felipe
Demandado	Gustavo Noguera
Asunto:	Terminación proceso por desistimiento tácito

I.Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II.Antecedentes

Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante, para surtir la notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, carga procesal que el ejecutante no efectuó.

III.Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)”*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 30 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para cumplir la notificación al extremo demandado y continuar con el proceso; transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado proveído, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral 1º literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrense el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a7b6e4302eb8d060d908d9f6532997fef7b31945bf57a79d7f11bf4a780895**

Documento generado en 13/06/2023 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2021-01091-00
Demandante:	Katherine Patricia Aguilar Andrade
Demandado	Miguel Eduardo Melo Arrieta
Asunto:	Terminación proceso por desistimiento tácito

I.Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II.Antecedentes

Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante, para surtir la notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, carga procesal que el ejecutante no efectuó.

III.Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 30 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para cumplir la notificación al extremo demandado y continuar con el proceso; transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado proveído, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral 1º literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silveira

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silveira

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f94bef6a0b30712e555354ec0291a580ad9fdf3cb602d69260835d6d8d460a3**

Documento generado en 13/06/2023 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220066700
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - COOPENSIONADOS S.C.
Demandado	Zunit Judith Romero Constante
Asunto	Terminación Proceso

El apoderado de la parte demandante el 14 de marzo de 2023, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P., el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C. contra Zunit Judith Romero Constante, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, _9 de junio de 2023_ Oficio No. 437

Señor: Pagador Colpensiones

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 314 del 4 de mayo de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, _9 de junio de 2023_ Oficio No. 438

Señor: Gerente Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Occidente

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 315 del 4 de mayo de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría



Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49a48472f8efc2fd875b78db6189c0452874cfb9e027a6381b63e07fd580a6b**

Documento generado en 13/06/2023 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230011300
Demandante	Serrano y Cía. S.A.S. (Sercol)
Demandado	José Nicolas Crespo Blanco Luis Carlos Tobar Jimeno
Asunto	Terminación Proceso

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2023, solicita terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P., el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso seguido por Serrano y Cía. S.A.S. (Sercol) contra José Nicolas Crespo Blanco y Luis Carlos Tobar Jimeno, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 9 de junio de 2023 Oficio No. 433

Señor: Pagador Superfiendas y Droguerías Olímpica S.A.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 316 del 4 de mayo de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760766f715d3cc88eb24fead568b631bd982a95c3857e0356c3f84e52ac83534**

Documento generado en 13/06/2023 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario
Radicación	47001418900420200041400
Demandante	Edelmira Esther Pacheco Pacheco
Demandado	Rosalba Ochoa de Sosa y personas indeterminadas
Asunto	Nombra Curador Ad-litem

Nombrase al abogado Luis Carlos Vicioso Caro, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia Seccional Santa Marta, como curador ad-litem para representar a los demandados Rosalba Ochoa de Sosa y personas indeterminadas. Notifíquesele del auto admisorio de la demanda, de fecha 12 de noviembre de 2020.

Se señala la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem..

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa46084b0d4c47b6c7ac906f23d79bb3edbe1e31759bde77fe250b4e8e448c5**

Documento generado en 13/06/2023 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-40-03-009-2016-00162-00
Proceso	Sucesión
Solicitante	Yulieth Carmela Armesto Vides
Causante	José Luis García Duran
Demandante:	Luz Marina Rojano de Avila
Asunto:	Solicitud de partición adicional

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de partición adicional propuesto por la señora Yulieth Carmela Armesto Vides dentro del proceso de sucesión de la referencia.

I. Antecedentes

El día 13 de diciembre de 2012 se produjo el fallecimiento del señor José Luis García Duran en la ciudad de Santa Marta.

Sostiene que en el año 2016 la señora Luz Marina Rojano de Avila presentó demanda de sucesión intestada en favor de sus hijos Luis José García Rojano, Luis Carlos García Rojano, Luz Saray García Rojano y Estefanny Isabel García Rojano, que correspondió el conocimiento a este Despacho.

El 19 de mayo de 2016 se surtió el trámite de apertura de sucesión intestada del causante José Luis García Duran, citándose a la demandante y emplazando a las demás personas interesadas que se creyeran con derecho.

Afirma que el día 16 de noviembre de 2016, se realizó audiencia de inventario y avalúo donde se reportaron como activos la suma de cuarenta y cinco millones ochocientos cuarenta mil ochocientos veintisiete pesos (\$45.840.827) discriminados así:

1. PARTIDA PRIMERA: consignación sobre depósitos judiciales en el banco agrario de Colombia, a nombre de JOSE LUIS GARCIA DURAN de fecha 14 de marzo del 2013. Este valor asciende a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C (\$5.721.817.00).

2. PARTIDA SEGUNDA: Ahorros efectuados en el fondo de empleados de



DRUMMOND "FONDRUMOND". Este valor asciende a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOSDIECISIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/C (\$3.817.801.00).

3. PARTIDA TERCERA: Fondo mutual solidario efectuado en el fondo de empleados de DRUMMOND "FONDRUMOND". Este valor asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C. (\$29.880.000.00).

4. PARTIDA CUARTA: Fondo voluntario de pensiones en DAFUTURO. Extracto N°19759610 en la FIDUCIARIA DAVIVIENDA Este valor asciende a la suma de SEIS MILONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MIC. (\$6.421.209.00)"

Este trabajo de inventario y avalúo fue aprobado a través de audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2017 y se ordenó a hacer las anotaciones correspondientes.

El día 6 de mayo de 2018 se recibió oficio de parte del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, quien solicita información del trámite de sucesión adelantado en este Despacho, por lo que se le informa que el trámite se le había impartido aprobación del trabajo de partición.

Ahora, el día 17 de mayo de 2019, la señora Yulieth Carmela Armesto Vides, solicitó partición adicional argumentando haber convivido con el causante desde el mes de junio de 2005 hasta la fecha de su fallecimiento; la unión marital de hecho fue reconocida a través de sentencia del 23 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar

Sostuvo que no se tuvieron en cuenta sus derechos al momento de la partición, los siguientes bienes:

"1. Dineros correspondientes Dineros correspondientes al Auxilio Mutual Solidario y demás derechos que por ley, convención o estatutos corresponden a mi difunto compañero como afiliado al Fondo de Empleados de Drummond - FONDRUMMOND hasta el día de su fallecimiento. Avaluados en un suma superior a los VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$29.880.000). OBSERVACIÓN: Dinero cobrado por los hijos del causante

2. Dineros correspondientes a la Liquidación de Prestaciones sociales y demás acreencias laborales por muerte a favor del señor JOSE LUIS GARCIA DURAN por parte de la Empresa Drummond Ltd. Los cuales fueron consignados por la empresa mediante Cheque No. 008123 por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$5.627.168, o) en el Banco Agrario de Ciénaga, a órdenes del Juzgado Único Laboral de Ciénaga Magdalena.



3. Dineros, depósitos o Recursos que reposan en la Fiduciaria DAVIVIENDA DAFUTURO No. 0600116000258614 a nombre del señor JOSE LUIS GARCIA DURAN como beneficio extralegal del fondo de ahorro institucional patrocinado por Drummond Ltd. Avaluados en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$6.935.782,09).

Dineros, depósitos o Recursos que se encontraban en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA a nombre del señor JOSE LUIS GARCIA DURAN como beneficio por concepto de CESANTIAS como trabajador de la Empresa Drummond Ltd por valor de \$16.768.116. Dichos valores fueron reclamados de forma unilateral por las siguientes personas y sumas:

LUIS JOSE GARCIA ROJANO. Orden de Pago No. 2847361 del 28/06/2013, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS con VEINTISEIS CENTAVOS (\$2.794.686,26)

LUZ MARINA ROJANO DE AVILA. Orden de Pago No. 2847362 del 28/06/2013, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$13.973.430,28)

5. El derecho a la SUSTITUCIÓN PENSIONAL - PENSION DE SOBREVIVIENTE POR MUERTE DE AFILIADO, equivalente al cincuenta (50%) por ciento de la prestación a cargo de la Administradora de Pensiones COLPENSIONES a favor de la compañera permanente, señora YULIETH CARMELA ARMESTO VIDES, según lo establecido en la Ley 1204 de 2008, desde el momento del fallecimiento del señor José Luis García Duran, es decir a partir del 13 de diciembre de 2012.

Dicha prestación o Sustitución Pensional ya fue reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 191663 del 24 de Julio de 2013 en un porcentaje del cincuenta (50%) por ciento a favor de los hijos del causante, dejando en suspenso el valor correspondiente al otro 50%.

- Un Lote de terreno junto con la construcción en el levantada, ubicado en la Calle 46C No. 22-12, Manzana J Casa 31 de la ciudad de Santa Marta - Magdalena, con número de Matrícula Inmobiliaria No. 080-0076248-2000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Numero Catastral 011503830017000, con un área de terreno de 153 metros cuadrados, de propiedad del señor JOSE LUIS GARCIA DURAN. AVALUO CATASTRAL: \$66.743.000

- Un Lote de terreno junto con la construcción en el levantada, ubicado en la Calle 46C No. 21C-13, Apartamento 101 de la ciudad de Santa Marta - Magdalena, con número de Matrícula Inmobiliaria No. 080-84497, Numero Catastral 011503830017901, con un área de terreno de 90 metros cuadrados, de propiedad del señor JOSE LUIS GARCIA DURAN. AVALUO CATASTRAL: \$37.974.000"



En ese orden, solicita la señora Yulieth Carmela Armesto Vides que se tengan en cuenta los bienes referidos que no fueron incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos, y por los cuales se ve afectada.

II. Del trámite procesal

Frente a la petición presentada por la señora Yulieth Carmela Armesto Vides, el Despacho se pronunció admitiendo la solicitud de partición adicional, ordenando la notificación por aviso de los herederos, cónyuge o compañeros permanente reconocidos en el trámite sucesoral y emplazando a las demás personas interesadas que se crean con derecho a intervenir.

Notificada las partes y surtido el trámite del traslado el portavoz judicial de la parte demandante formuló oposición frente a los hechos y pretensiones propuestos por la solicitante, en el entendido que los dineros correspondientes al fondo de empleados de Drummond, la liquidación de prestaciones sociales consignadas en depósito judicial, fondo voluntario de pensiones Dafuturo fueron incluidos en el avalúo inicial y fueron solicitados por los herederos del causante, quienes están en primer orden hereditarios al ser sus hijos.

Respecto de los dineros registrados en el Fondo Nacional del Ahorro por concepto de cesantías, estos fueron retirados con antelación a la presentación de la demanda de sucesión.

En cuanto al derecho de sustitución pensional, refiere que esta solicitud debe ser atendida y estudiada por un juez laboral.

Ahora, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-84497, señala que fue adquirido por el señor José Luis García Duran con antelación al inicio de la convivencia con la señora Yulieth Carmela Armesto Vides, con el objeto de que vivieran los hijos del causante fruto de la relación con la señora Luz Marina Rojano de Avila.

Por otra parte, sobre el inmueble de folio 080-84498, se informa que es propiedad del señor Antonio José Vásquez Pava, y se se produjo error en el recibo del impuesto predial, por cuanto el inmueble colinda con el descrito en la matrícula inmobiliaria 080-84497.

Mediante auto de 13 de julio de 2021, se declararon probadas las excepciones planteadas por la parte demandante y se ordenó dar por terminado el trámite de partición adicional. Esta decisión fue recurrida, y por reparto le correspondió el estudio al Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, quien, a través de providencia del 29 de agosto de 2022, revocó la decisión para que se pronunciara acerca de todas las solicitudes objeto de la partición.



Devuelto el expediente, se fijó como fecha de audiencia de inventario y avalúo adicional el día 29 de mayo de 2023, fueron escuchadas las partes, se tuvieron como pruebas las aportadas al presente trámite, se ordenó la suspensión de la diligencia no sin antes otorgar el termino de 5 días, para que las partes presentaran los reparos que consideraran antes de la continuación de la audiencia, la cual quedó programada para el día 8 de junio de 2023.

III. Del acervo probatorio

Dentro de presente proceso se encuentran como pruebas las siguientes:

Pruebas de la parte solicitante

- Registro Civil de defunción del señor José Luis García Duran.
- Copia de sentencia del 23 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, donde reconocen la unión marital de hecho entre la señora Yulieth Carmela Armesto Vides y el causante.
- Copia del oficio del 23 de julio de 2015 expedido por el Gerente del Fondo de Empleados Drummond donde se informa sobre la reclamación del auxilio mutual solidario y demás prestaciones.
- Copia de oficio del 12 de marzo de 2013 firmado por el Representante Legal de Drummond Ltd dirigido al Juzgado Único Laboral de Ciénaga, Magdalena, informando de la consignación de la liquidación laboral por muerte.
- Copia de las solicitudes de información ante Davivienda, Dafururo, Fondo Nacional del Ahorros.
- Resolución de Colpensiones sobre la sustitución de muerte.
- Copia de certificado de impuesto predial del inmueble de folio 080-84497.
- Copia de certificado de impuesto predial del inmueble de folio 080-84498.
- Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. 080-84497.
- Liquidación de herencia tramitada en este Despacho.
- Escritura Pública 544 del 10 de abril de 2017 expedida por la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta donde se protocolizó la sentencia judicial proferida por este Despacho.
- Poder para actuar.



Pruebas de la parte demandante

- Registros civiles de nacimiento de Luz Saray García Rojano, Estefanny Isabel García Rojano, Luis José García Rojano y Luis Carlos García Rojano.
- Copia de escritura pública No. 2.761 del 7 de diciembre de 2004 de la Notaría Segunda de Santa Marta.
- Certificado de tradición con número de matrícula No. 0804497.
- Copia escritura pública No. 274 del 18 de febrero de 2005 expedida por la Notaría Primera de Santa Marta.
- Certificado de libertad y tradición con número de matrícula inmobiliaria 080-84498.

IV. Consideraciones

Las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como lo enseña el artículo 164 del CGP, asimismo el artículo 167 ibídem establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De otra parte, el artículo 502 del Código General del Proceso, establece que se podrá pedir inventarios y avalúos adicionales:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

Esto significa que únicamente procede cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas, es decir, procede para incluir activos o pasivos que no fueron inventariados en la diligencia inicial.

Esta solicitud debe ser presentada ante el Juez que conoció de manera inicial el trámite de inventario, avalúos de bienes y partición de estos, por lo cual, la persona que pretenda ser escuchado debe soportar siquiera sumariamente el interés legítimo y la mención de los bienes que en este caso se aqueja no haber



sido incluidos en el inventario y avalúo que llevó a la partición y adjudicación de los bienes proferida el día 31 de marzo de 2017.

Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 518 del Código General del Proceso en el entendido de que *“hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”*.

Esta solicitud de partición adicional deberá ser solicitada por cualquiera de los herederos, cónyuge o compañeros permanentes o el partidor cuando en ella hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae¹

Ahora, la señora Yulieth Carmela Armesto Vides en calidad de compañera permanente² del finado osé Luis García Duran, inició trámite de partición adicional, por lo que se entiende que puede existir un interés legítimo sobre los posibles bienes objeto de inclusión.

En el presente asunto, es imperioso tener presente el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que señala *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

De la norma antes citada, encuentra el despacho que el término de reclamación de la sociedad patrimonial feneció al año siguiente de la muerte del señor Luis García, y analizado el material probatorio aportado por la accionante no se observa solicitud de liquidación de dicha sociedad, dentro del término referido, es decir antes del 13 de diciembre de 2013.

Lo anterior, se sustenta en sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, donde se declaró la existencia de la unión marital de hecho y no de la sociedad patrimonial. Ese orden no es procedente la liquidación de la sociedad patrimonial que pretende la solicitante en este escenario.

Ahora, no puede desconocerse la existencia de una decisión judicial que reconoce a la señora Yulieth Carmela Armesto Vides como compañera del finado, lo cual sustenta su solicitud de ser incluida como sucesora en la calidad de compañera permanente del causante; sin embargo, esta inclusión deberá ser estudiada conforme a las reglas de reconocimiento del interesado dentro del proceso sucesoral.

¹ Artículo 518 numeral 1 del Código General del Proceso.

² Reconocida por sentencia 23 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar. Rad. 2013-0911.



Concretamente, el numeral 3 del artículo 491 del Código General del Proceso establece la oportunidad para intervenir en el proceso sucesoral, así:

“desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”.

De lo anterior, se tiene que, del trabajo de partición inicial, no podría incluirse a la solicitante Yulieth Carmela Armesto Vides, por cuanto éste se encuentra ejecutoriado, y no presentaron objeciones o recursos contra tal decisión, no obstante, lo anterior no es impedimento, para que la solicitante considere acudir a los mecanismos previstos sea la recisión de la partición o petición de herencia según sea su pretensión.

Ahora, revisados lo correspondiente a los activos pretendidos en adición dentro de la partición debe entrar a valorarse cada uno de ellos.

Sobre los bienes inmuebles objeto de partición debe indicarse que inmueble 080-76418 no se encuentra registrado como propiedad del señor José Luis García Duran, sino como propiedad de la señora Luz Mónica Fernández Torres, inmueble que además originó la apertura de dos folios de matrículas que son 080-84497 y 080-84498.

Sobre el inmueble 080-84497 debe mencionarse que de conformidad con el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta, se observa que el inmueble fue adquirido por el causante mediante acto de compraventa del 7 de diciembre de 2004³, pero éste, al ser adquirido antes del inicio de la unión marital de hecho, la cual se tiene que inicio en junio de 2005 y finalizó con la muerte del causante de conformidad a sentencia judicial aportada por la señora Armesto Vides, no haría parte de la sociedad patrimonial de hecho.

En lo que corresponde al folio de matrícula No. 080-84498, no registra a nombre del causante, sino en favor del señor Antonio José Vásquez Paba, por lo expuesto los inmuebles realcionados no pueden ser tenidos en cuenta dentro de la presente solicitud de partición adicional.

Sobre las sumas de dineros canceladas a favor del señor José Luis García Duran, por concepto de cesantías consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro en

³ Anotación No. 2 folio de matrícula inmobiliaria No. 080-04497.



calidad de trabajador de la empresa Drummond, por valor de dieciséis millones setecientos sesenta y ocho mil ciento dieciséis pesos (\$16.768.116), no se puede tener en presente para el trámite de partición adicional, por cuanto estos fueron cobrados previamente al trámite de sucesión iniciada por la muerte del señor García Duran⁴.

En lo referente a la sustitución pensional, dicho trámite no puede ser adelantado ante esta instancia judicial, por cuanto le corresponde dilucidarlo a la jurisdicción ordinaria laboral, esto es, si la señora Yulieth Carmela Armesto Vides, es merecedora de la pensión de sobreviviente.

Ahora sobre los dineros consignados por concepto de Auxilio Mutuo Solidario y demás derechos que por ley, convención o estatutos del causante como afiliado al Fondo de Empleados de Drummond – FONDRUMMON, avaluados en un suma superior a los VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$29.880.000), debe señalarse que estos hicieron parte del trabajo de partición inicial que fuere aprobado y se encuentra ejecutoriado.

Igualmente, los dineros, depósitos o recursos que figura en la Fiduciaria Davivienda Dafuturo No. 0600116000258614 a nombre de José Luis García Duran, por valor de \$6.935.782,09, fueron adjudicados en el trámite de sucesión inicial.

Es preciso indicar en lo que respecta a las sumas consignadas en el Banco Agrario como depósitos judiciales a cargo del Juzgado Único Laboral de Ciénaga, Magdalena por concepto de la liquidación laboral del causante, debe señalarse que el valor consignado en realidad no corresponde a la suma de cinco millones seiscientos veintisiete mil ciento sesenta y ocho pesos (\$5.627.168), sino a la suma cinco millones setecientos veintiún mil ochocientos pesos m/c (\$5.721.817.00), por cuanto en ella se incluyeron las comisiones e IVA de la operación.

Pues bien, a pesar de dicho error, al restar dicho valor se advierte que es la misma suma consignada y que fue puesta a disposición en la partición autorizada el 31 de marzo de 2017, por lo que no puede darse incluirse en el trámite por haber sido adjudicada y estar ejecutoriada dicha providencia.

Cabe concluir, que la señora Yulieth Carmela Armesto Vides, puede acudir en sede judicial e iniciar recisión de la partición o petición de herencia según sea su pretensión, pero en lo que respecta a la partición adicional esta no tiene vocación de prosperidad, y en consecuencia se declararan probadas las objeciones planteadas por la parte demandante.

⁴ Folio 20, cuaderno de partición inicial – archivo 01 expediente virtual 2016-00162.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Declarar probadas las objeciones planteadas por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo: Negar el trámite de partición adicional de conformidad a lo expuesto, dando por terminada así la actuación.

Tercero: Frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; 10 de junio de 2023 Oficio No.404

Señores: Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 0475 del 16 de julio de 2014, respecto del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **080-72587**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria:



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00252-00
Demandante:	Yuris Paola Redondo López
Demandada:	Bancolombia S.A
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

Afirma la demandante que, suscribió un contrato de apertura de productos como personal natural con Bancolombia S.A, por medio de cual adquirió la cuenta de ahorro terminada en 8796 y la tarjeta de crédito finalizada en 4244.

Manifiesta que, el 13 de octubre de 2020, al consultar su cuenta de ahorro y tarjeta de crédito, se percató que a través del portal virtual en los días 12 y 13 de octubre de 2020 habían realizado sin su autorización 20 retiros por valor de veinte millones trescientos mil pesos (\$20.300.000).

Sostiene que, la suma retirada fue ejecutada a través del portal transaccional en 20 operaciones de novecientos mil pesos (\$900.000), de las cuales no recibió ninguna alerta a su teléfono ni a su correo electrónico registrados ante la demandada. Agrega que las operaciones económicas fueron realizadas a las cuentas de Bancolombia de los señores Wilmer Hernández Romero y Brenda Gisella Miranda Redondo.

Expone que realizó la correspondiente reclamación ante Bancolombia, solicitando el reembolso de las sumas descontadas; no obstante, el 20 de octubre de 2020, la demandada respondió negativamente a su pedimento indicando que, los avances virtuales, abono y traslados realizados desde su cuenta de ahorro se efectuaron con el usuario, clave principal y dinámica, y a esa fecha no se evidenciaron errores operativos y/o humanos que comprometieran la seguridad de la información y los productos financieros.

Refiere que, la posición de la demandada Bancolombia, incumple las obligaciones suscritas por las partes, pues debió enviar una alerta a las direcciones registradas ante el Banco sobre los movimientos financieros realizados.



Añade que el banco, incumplió con las obligaciones de monitoreo sobre las operaciones realizadas, pues según la circular externa 3.1.13 No. 052 de 2007 de la Superintendencia Financiera, los bancos deben confirmar las transacciones cuando estas no corresponden a los hábitos financieros del cliente.

Con lo anterior, afirma que Bancolombia S.A. incumplió las obligaciones bancarias contenidas en los artículos 1396 al 1398 del Código de Comercio, generándole así una afectación económica y perjuicios producto de los actos defraudatorios de los que fueron objetos sus cuentas bancarias.

Por esta razón, solicita que se declare la responsabilidad civil contractual de Bancolombia S.A, ordenándole que restituya la suma de veinte millones trescientos mil pesos (\$20.300.000), correspondiente a los retiros realizados en sus cuentas bancarias. Además, se realice la correspondiente indexación y se condene en costas a la parte demandada.

II. Actuación Procesal

Ahora bien, asignado el conocimiento del asunto a este despacho, y reunidos como se encontraban los requisitos de ley, mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022, se admitió la demanda de la referencia, dándosele el trámite de procedimiento verbal sumario.

Notificada la parte demandada del auto admisorio, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, alegando como excepciones el cumplimiento de las obligaciones contractuales y de seguridad, incumplimiento del contrato de tarjeta de crédito y de cuenta de ahorro y condiciones para uso de medios de pagos y nip por parte de la demandante, imposibilidad por parte del banco para impedir el hecho dañoso, y falta de legitimación en la causa por pasiva.

De igual forma, solicitó a través de nulidad que se diera sentencia anticipada, pues la causa civil había sido previamente conocida por la Superintendencia de Financiera a través del radicado interno 2020255712-010-000, expediente 2020-3287.

Sostuvo que el día 17 de agosto de 2021, la Superintendencia Financiera profirió fallo declarando probada las excepciones planteadas por Bancolombia S.A, negando las pretensiones de la acción de protección al consumidor y archivando el expediente. Sostiene que esta decisión está en firme y ejecutoriada y guarda total relación con los hechos y pretensiones de la demanda.



Notificada la parte demandada del auto admisorio, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, alegando las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, y mala fe.

Respecto de la solicitud de nulidad planteada por Bancolombia S.A, en audiencia del 1 de junio de 2023, este Juzgado dispuso rechazar la causal de nulidad invocada no existir identidad en el asunto a tramitar en esta sede judicial.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones de las partes hoy convocadas, en la acción de protección al consumidor van encaminadas no solo a la obtención de unas sumas dinerarias que fueren descontadas, sino que aspira a obtener todo el material probatorio relacionado con las transacciones ocasionadas en los días 12 y 13 de octubre de 2020.

En cambio, en esta demanda verbal, pretende que se declare la responsabilidad contractual de la empresa Bancolombia S.A por el incumplimiento en sus obligaciones convenidas en los contratos de cuenta de ahorro y tarjeta de crédito que suscribieron las partes. De igual forma, pretende que se devuelvan los dineros indexados y se condene en costas a la parte demandada

Asimismo, consideró el Despacho que, de las pruebas aportadas por la parte demandada, no se tiene que los informes técnicos y pruebas que acrediten que existe la misma unidad procesal, pues el material probatorio da cuenta que ante la Delegada de Superintendencia Financiera, se rindieron declaraciones y practicaron pruebas que en el proceso de la referencia no fueron debidamente aportadas.

Lo anterior, por cuanto a pesar de haberse aportado documento digital (prueba) con la contestación de la demanda, este se encontraba corrupto e ilegible, pero posteriormente en audiencia se concedió a la parte accionada aportara en debida forma dicho medio probatorio; sin embargo, solo aportó audio de la lectura de decisión que impartió la Delegada de la Superfinanciera, pero las demás pruebas (testimonios y peritaje) no fueron aportadas a fin de conocer si efectivamente se ventilaron todas las precisiones que resalta como cosa juzgada la apoderada de la parte demandada.

Por lo tanto, en audiencia se negó la solicitud de cosa juzgadas por no existir identidad de objeto frente a las actuaciones surtidas tanto en sede administrativa como en judicial.

El día 1 de junio de 2023, se llevó acabo la audiencia del que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde comparecieron la partes, se practicaron las pruebas decretadas, y se realizaron alegatos de conclusión.



III. De los fundamentos de las excepciones

Expone la portavoz judicial de Bancolombia S.A que, la demandante suscribió convenio de persona natural con cuenta de ahorros y tarjeta de crédito terminada en 4244.

Afirma que, no es cierto lo referido por la demandante, en cuanto a que no se le hubieran enviado las comunicaciones de las transacciones realizadas el día 12 y 13 de octubre de 2020, pues estas se realizaron a través del servicio de alerta y notificaciones al correo electrónico e.ortega.ruiz@hotmail.com y el celular 3013286006. Estos datos fueron actualizados el 10 de octubre de 2020 junto con la parametrización para avances y pagos de tarjeta de crédito.

Sostiene que los titulares de las cuentas receptoras no tienen ningún vínculo laboral o de subordinación con el banco, pues desconocen a estas personas. Agrega que no se evidenciaron actos vandálicos, errores en sus operaciones de tipo técnico, ni se reportaron por las demás redes o medios diferentes del banco tales situaciones.

Sustenta que, de acuerdo con el informe de seguridad bancaria realizado a su perfil transaccional, existe evidencia que el cliente utiliza los canales virtuales, realiza consultas, compras por PSE, inscripción de cuentas, avances con la tarjeta de crédito, pagos de tarjeta, préstamos y traslado de fondos por montos entre los diez mil pesos (\$10.000) y los veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), y que al momento de las transacciones la demandante tenía activas las alertas por lo que esta no tuvo la diligencia de verificar los retiros en la oportunidad debida.

Agrega que se realizaron dos bloqueos preventivos durante los días 12 y 13 de octubre de 2020 pero estos fueron levantados a través de la plataforma Wompi con la tarjeta de crédito terminada en 4244.

Por esta razón, solicita que se declaren probadas las excepciones cumplimiento de las obligaciones contractuales y de seguridad, incumplimiento del contrato de tarjeta de crédito y de cuenta de ahorro y condiciones para uso de medios de pagos y NIP por parte de la demandante, imposibilidad por parte del banco para impedir el hecho dañoso, y falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. Del traslado de las excepciones

Por su parte, la parte demandante teniendo la oportunidad procesal no contestó el llamado a descorrer las excepciones y objeciones planteadas por la demandada.



V. Del acervo probatorio

Dentro de presente proceso se encuentran como pruebas las siguientes:

Pruebas de la parte demandante

- Copia de reclamo No. 8009923926, relacionado con el desconocimiento de avances virtuales y traslados de fondos realizados desde su cuenta de ahorro, de fecha 20 de octubre de 2020.
- Informe investigación transacciones fraudulentas de Bancolombia de fecha 19 de noviembre de 2020
- Extracto bancario de Bancolombia, en el cual consta la comisión cobrada por la entidad bancaria por los avances realizados desde la cuenta de ahorro del cliente.
- Constancia de no asistencia de audiencia de conciliación.
- Copia contestación de Bancolombia frente a la acción de protección al consumidor promovida ante la Superintendencia Financiera.
- Mensaje de texto enviado por Bancolombia para informar del cambio de tarjeta.
- Recorte de noticias sobre el hecho.
- Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A
- Poder

Pruebas de la parte demandada

- Poder para actuar en favor de la demandada
- Demanda presentada por la señora Yuris Paola Redondo López ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Convenio de apertura de productos firmado por la señora Yuris Paola Redondo López
- Auto de fecha 13 de noviembre de 2020 donde se notifica el inicio de la demanda seguida ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Fallo del 17 de agosto de 2021 donde la la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, niega las pretensiones propuestas por la demandante.
- Audio de la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera en fecha 17 de agosto de 2021.
- Copia de comunicación enviada a la demandante en fecha 20 de octubre de 2020.
- Informe interno de seguridad.



VI. Consideraciones

Las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 164 del CGP, asimismo el artículo 167, establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Fijación del asunto

En el presente asunto, la parte demandante pretende a través del proceso verbal sumario que se declare responsable civilmente a la entidad Bancolombia S.A. por el incumplimiento de las obligaciones convenidas en los contratos de cuenta de ahorro y tarjeta de crédito que suscribieron las partes.

Para sustentar sus pedimentos sostiene que en los días el día 12 y 13 de octubre de 2020, fueron realizado sin su consentimiento y de manera fraudulenta más de veinte (20) retiros por valor de novecientos mil pesos (\$900.000) cada uno, cuya suma total ascendió a veinte millones trescientos mil pesos (\$20.300.000).

Refiere que el incumplimiento contractual nace en el hecho de que la demandada no garantizó la seguridad de sus sistemas informativos, y en ningún momento llegaron alertas de notificaciones sobre los movimientos bancarios de los que fue objeto sus cuentas bancarias en los días 12 y 13 de octubre de 2020. En consecuencia, solicita que se devuelvan las sumas de dineros descontadas de manera indexadas y se condene en costas a la parte demandada.

Por su parte, la demandada sostiene que la parte demandante no obró con el deber de cuidado, con sus cuentas, pues dentro de sus obligaciones estaba guardar de manera correcta su información personal. Agrega que los retiros fueron informados a las direcciones dispuestas por la señora Yuris Paola Redondo López en el servicio de alerta y notificaciones.

Argumenta que actuó de conformidad, tal como se evidenció en el informe de seguridad bancaria pues el informe del perito indica que se realizaron operaciones limpias, se realizaron los bloqueos respectivos de la clave dinámica, y quien desbloqueo el producto fue la demandante a través del aplicativo Wompi.

De igual forma sostuvo, que las operaciones realizadas el 12 y 13 de octubre de 2020, reflejan el comportamiento habitual utilizado por la accionante quien realiza consultas, compras por PSE, inscripción de cuentas, avances con la tarjeta de crédito, pagos de tarjeta, préstamos y traslado de fondos por montos entre los diez mil pesos (\$10.000) y los veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).



Por estas razones, solicita que se declaren probadas las excepciones cumplimiento de las obligaciones contractuales y de seguridad, incumplimiento del contrato de tarjeta de crédito y de cuenta de ahorro y condiciones para uso de medios de pagos y NIP por parte de la demandante, imposibilidad por parte del banco para impedir el hecho dañoso, y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Decantadas las posturas de las partes, corresponderá al Despacho determinar si se configuran los elementos de la responsabilidad contractual, es decir la **(i)** existencia de un contrato del que se derive el deber o la obligación del Banco de bloquear las cuentas de ahorro y tarjeta de crédito de la titular de los productos; **(ii)** el daño, que se concrete la lesión con los documentos aportados y el detrimento patrimonial alegado por la parte demandante con el retiro de las sumas de dineros; **(iii)** la responsabilidad de la entidad demandada en el marco de las transferencias bancarias efectuadas el día 12 y 13 de octubre de 2023, y **(iv)** el nexo causal entre el incumplimiento y el agravio sufrido por la afectada.

Sobre la responsabilidad civil de las instituciones financieras

Sobre este particular debe indicarse que los bancos son entidades de intermediación financiera, y como es su oficio manejan recursos ajenos con fines lucrativos y en ellos se encuentra depositada la confianza colectiva¹. Es decir, para el cumplimiento de sus fines se les exigen que deben obrar de manera diligente, oportuna en ejercicio de conocimientos profesionales a fin de salvaguardar los derechos patrimoniales de los titulares de los productos financieros adquiridos en virtud del convenio de apertura de productos de persona natural.

El artículo 1382 del Código de Comercio establece que:

“el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco”.

Es así que, en virtud de esa convención, el cliente entrega una suma de dinero y esta se obliga custodiarse y a asegurar la disponibilidad de saldos de manera permanente, por ello el incumplimiento de esas prestaciones podría comprometer al banco en su responsabilidad siempre que se demuestre una culpa exclusiva de la víctima, en este caso sería de la cuentahabiente. Sobre esto, la Corte Suprema² expuso:

¹ CSJ SC-976, 3 Ago. 2004, Rad. 7447

² CSJ SC-15 diciembre, Rad. 2002-00025-01



«[E]ntre las obligaciones que al banco impone el artículo 1382 del Código de Comercio, derivadas del contrato de cuenta corriente, está la de mantener los dineros depositados regularmente para entregarlos en la medida que el cuentacorrentista haga disposición de ellos de acuerdo con las distintas modalidades reconocidas por la ley, por el contrato o por las prácticas bancarias. (..) Ante esos compromisos, el banco debe mantener las precauciones, diligencias y cuidados indispensables para que los actos de movimiento de la cuenta del usuario se alcancen con plena normalidad; por eso, cualquier desviación constituye un factor de desatención del contrato, dado su particular designio. Y lo mismo ocurre tratándose de cuentas de ahorro, porque en ellas el Banco "es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario" (art. 1398 C. Co.). Claro está, sin desconocer, en ninguno de los dos casos, que la responsabilidad de dicha institución financiera puede atenuarse, moderarse e incluso excluirse en virtud de culpa atribuible al titular de la cuenta» (subraya fuera de texto)

Ahora no puede perderse de vista que los métodos de realización de los retiros fueron a través de medios electrónicos concretamente a través de la sucursal virtual personas del Bancolombia S.A, es decir al tratarse de una aplicativo virtual dispuesto para transacciones bancarias, la actividad bancaria requiere altos estándares de diligencia, seguridad, control, confiabilidad y profesionalismo.

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia³ sostuvo:

"En suma, toda esta nueva manera de perfeccionamiento y desarrollo de la actividad bancaria

"supone un contacto del cliente con medios en buena medida desconocidos", [que] lo distancia de la atención personalizada y lo expone a situaciones nuevas que, por un lado, lo benefician y, por otro, pueden generarle dificultades relevantes, al absorber riesgos sin tomar cabal conciencia de ello.

Así, en ese nuevo contexto, aparecen riesgos severos: las estafas cibernéticas, el lavado de dinero, el fraude documental, el fraude con cheques falsificados o con tarjetas de crédito, la falsificación de transacciones, etcétera.

En el proceso de adaptación tecnológica, sin duda, los beneficios son recíprocos; sin embargo, el riesgo profesional no puede ni debe ser transferido hacia los usuarios, sobre todo si no están suficientemente advertidos

³ CSJ SC16496 de 2016, Rad. 76001 31 03 002 1996 13623 01 del 16 de noviembre de 2016.



Menos aún puede bloquearse la posibilidad de probar efectivamente las causas de los comportamientos disvaliosos” .

En ese orden, el deber de seguridad y protección, está en que se exteriorice la adopción de todas las medidas necesarias para evitar que el demandante, fuere defraudado en los bienes o dineros depositados en su cuenta, con ello, se impone el deber de incorporar todos los elementos técnicos y tecnológicos idóneos para tal fin, esto no solo aplica para la entidad bancaria sino para el cuentahabiente quien le corresponde el compromiso de sujetar su conducta a unos mínimos de seguridad y preservación de la información a fin de aminorar las posibilidades de fraude.

En síntesis, a uno y otro contratante le sobreviene el compromiso de velar por la seguridad o protección, según el rol que cada uno desempeñe, de elementos o actuaciones cuyo descuido, potencialmente, resultarían dañadas o dañinas.

En relación con la coparticipación en la ocurrencia del daño ha anotado la Corte Suprema de Justicia⁴:

“(…) para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño”, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es que para deducir responsabilidad en tales supuestos 'la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre los concurrentes ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpa, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada solo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo”

De lo señalado, le corresponde al Despacho revisar los elementos materiales aportados, las excepciones propuestas y las pruebas legalmente practicadas en juicio, para lo cual, se entrará estudiar el asunto en particular.

Caso concreto

Passará el Despacho a analizar de los elementos constitutivos que configuraría o no la responsabilidad contractual de la parte demandante dentro del presente

⁴ Sentencia SC5176 de 2020 (2006-00466-01).



asunto, y para ello se entrará a valorar el acervo probatorio allegado por las partes y lo practicado.

Sobre la existencia de un contrato del que se derive el deber o la obligación del Banco de bloquear las cuentas de ahorro y tarjeta de crédito de la titular de los productos

Como se tiene la señora Yuris Paola Redondo López y Bancolombia S.A suscribieron el convenio para la apertura de productos de persona natural, dentro de los productos dispuestos para usar, se encontraban los (i) de contrato de cuenta corriente bancaria, (ii) sobre giro disponible, (iii) cuenta de ahorros, (iv) contrato de tarjeta de crédito, (v) condiciones especiales, (v) de tarjeta de crédito virtual, (vi) condiciones para uso de medios de pago NIP, (vii) crediágil y (ix) pagaré.

De los anteriores productos, la demandante había aperturado la cuenta de ahorro terminada en 8796 y la tarjeta de crédito finalizada en 4244, de esta última la demandante tenía un cupo disponible superior a los dieciocho millones (\$18.000.000), tal como se observa en las pruebas aportadas por las partes.

Es así que, dentro del contrato de tarjeta de crédito, en su clausulado se establece que:

“EL BANCO podrá bloquear la tarjeta por mora en el pago de cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, por uso indebido o como medida de seguridad para EL BANCO o para el mismo CLIENTE. EL CLIENTE podrá efectuar el bloqueo de la tarjeta a través de un medio electrónico, lo cual no excluye la obligación de presentar la documentación solicitada por el EL BANCO. 11. En consideración a los plazos establecidos por las franquicias para atender reclamaciones de EL CLIENTE por eventos tales como desconocimientos de compras, servicios defectuosos, etc., EL CLIENTE deberá presentar la reclamación y documentación ante EL BANCO dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de la transacción, so pena de que dicha reclamación no pueda ser presentada por EL BANCO ante el sistema de tarjeta de crédito y/o EL CLIENTE pierda la oportunidad de que le sea reconocida, si hubiere lugar a ello sin perjuicio de las disposiciones que en materia de reversión de pagos prevea la Ley”.

Por su parte, las condiciones para uso de medios de pagos NIP se establece que el “8. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para que si fuere el caso a. por si mismo o por establecimientos afiliados retengan la tarjeta en el evento de que se presente irregularidades en su uso b. ceda o endose los comprobantes de la utilización o este contrato c. bloquee la tarjeta y/o el NIP por mora en el pago de cualquiera de sus



obligaciones, uso indebido o como medida de seguridad para EL BANCO o para EL CLIENTE.

En ese orden, se puede considerar que la actividad bancaria contratada y las obligaciones que de ellas se deriven se encuentra sustentada en la prestación de los servicios de cuenta de ahorro y tarjeta de crédito, y por ello en consonancia con el clausulado señalado la entidad bancaria adquiere el deber de actuar de manera diligente con los dineros que se le han confiado y por los cuales claramente obtiene un rédito.

Entonces, es claro que del convenio firmado existían unas obligaciones como eran las de vigilar y fueran seguras las operaciones financieras que se realizaran en los productos de la señora Yuris Paola Redondo López.

Esta situación fue corroborada por el representante legal de la demandada en cuanto a que indicó que “... dentro del monitoreo constante que hace el banco de las cuentas de nuestros clientes cuando se tratan de algunos movimientos que no son usuales, se hace un bloqueo preventivo bien sea de la clave principal o de la clave dinámica⁵”.

De igual forma, las partes reconocen que la señora Yuris Paola Redondo López, presentó reclamación dentro del día que se enteró de los hechos y posteriormente radicó solicitud ante el banco, actuando en el marco de las obligaciones que le correspondían que fuera reportar los posibles fraudes y transacciones sin autorización de conformidad a la cláusula 9 del contrato de tarjeta de crédito.

Siendo así, lo discutido aquí no es la inexistencia del contrato, sino cual de las partes incumplió las obligaciones contenidas dentro del acuerdo firmado para abrir los productos financieros, por lo tanto, se deja claro que el primer elemento de la responsabilidad se puede entender por agotado positivamente.

El daño o lesión generado del retiro de las sumas de dineros de las cuentas de ahorro y tarjeta crédito a nombre de la demandante

Ahora, respecto el daño o perjuicio generado a la parte demandante, se tiene que en los días 12 y 13 de octubre de 2020, a través de los portales de sucursal virtual personas de Bancolombia S.A, a la señora Yuris Paola Redondo López, le fue retirada la suma de veinte millones trescientos mil pesos (\$20.300.000)

Esta sumas dineros fueron depositadas en las cuentas de ahorros registradas a nombre de los señores Wilmer Hernández Romero y Brenda Gisella Miranda

⁵ Video de audiencia celebrada el 1 de junio de 2023. Minuto 45:47



Redondo, a través de veinte (20) transacciones en sucursal virtual de valor de novecientos mil pesos (\$900.000), discriminadas así:

- 17 avances de la tarjeta de debito a través de la sucursal virtual por valor de novecientos mil pesos (\$900.000) cada una, producidas el 12 de octubre de 2020 entre las 09:28:57 y las 10:40:57.
- 3 transferencias de fondos a través de la sucursal virtual personas por valor de novecientos mil pesos (\$900.000) cada una, producidas el 13 de octubre de 2020 entre las 9:53:08 y las 9:54:35.

Esta relación se encuentra soportada en la respuesta del 20 de octubre de 2020, entregada a la demandante por parte de Bancolombia, en donde se precisan el detalle de las operaciones realizadas en las fechas objeto de la litis.

De igual forma, las personas objeto de los depósitos son desconocidas por la demandante, quien argumenta no haber tenido ninguna clase de vínculo con los destinatarios de las sumas de dinero.

Asimismo, la parte demandada más allá de discutir los posibles perjuicios y el daño ocasionado a la accionante; con sus excepciones plantea que cumplió con sus deberes contractuales y de seguridad, que la demandante incumplió el contrato de cuenta de ahorros y tarjeta de crédito, la imposibilidad para impedir el hecho dañoso y no son los llamados a responder por los retiros por cuanto estos fueron generados por personas externas al banco.

En síntesis, no se alega que no hubiere un hecho gravoso, sino que la responsabilidad de este recae exclusivamente sobre la demandante, por lo que el Despacho agotará esta etapa y se centrará en estudiar sobre la responsabilidad de la entidad demandada en el marco de las transferencias bancarias efectuadas el día 12 y 13 de octubre de 2023, y el nexo causal entre el incumplimiento y el agravio sufrido por la afectada.

Sobre la responsabilidad de la entidad demandada en el marco de las transferencias bancarias efectuadas el día 12 y 13 de octubre de 2023 y el posible nexo causal.

Ahora, para determinar los elementos de la responsabilidad deberán analizarse como elementos de prueba, el informe interno de seguridad fechado el 19 de noviembre de 2020, las documentales aportadas por los extremos de la litis y las declaraciones rendidas por la demandante y el representante legal de la parte demandada.



En primer lugar, se entrará a valorar el testimonio rendido por la demandante, pues esta, sostuvo que realizaba compras en internet, pero no a través de transferencias seguidas, segundo a segundo, pues en el movimiento financiero que realiza año a año, su comportamiento financiero es muy distinto⁶.

Sobre el momento en que tuvo conocimiento de los retiros indicó que: *“Eso fue el martes, después del festivo, abro mi sucursal de Bancolombia, cuando voy a hacer una transferencia y veo que tengo tres transferencias de mi cuenta, me acerco al banco porque vivo al frente del Buenavista, me acerco desesperada y le digo estas transacciones no las hice yo, le digo que mire si me están realizando retiros de otras partes porque yo tengo un crédito rotativo y la tarjeta de crédito, no solo esas tres transacciones. Ni siquiera el banco se había dado cuenta que me habían sacado de la tarjeta de crédito y me la habían vaciado, que seguridad tiene el banco donde yo voy corriendo porque están sacando dinero de mi plata y ni siquiera sabían que me habían vaciado mi tarjeta de crédito, me doy cuenta el día miércoles que la tarjeta está totalmente vacía y el banco me dijo que estaba completo”*.

Al ser indagada acerca de los canales virtuales donde realiza operaciones financieras, sostuvo que *“Solo utilizo para hacer transacciones mi portátil y celular”*⁷. Afirmó que tiene las alertas y notificaciones del banco activas y el medio de información acerca de los movimientos financieros realizados en su cuenta es a través de mensaje de texto, correo o llamadas telefónicas⁸.

De igual forma, reprochó que la entidad bancaria no le informara acerca de los movimientos financieros, pues no eran usuales en ella, y durante el tiempo en que se produjeron los retiros objeto de litis, no recibió ninguna alerta informática.

Anotó que vive sola con su esposo, que guarda sus documentos y tarjetas bancarias en su cartera y posteriormente en su bolso o bolsos los cuales se encontraban en su cuarto

Por último, sostuvo que no conoce a las personas que fueron destinatarias de las sumas de dinero y, afirmó que desconocía la aplicación Wompi, y que era absurdo que quisiera desbloquear la cuenta realizando pagos de veinte pesos (\$20).

Por su parte, el representante legal de Bancolombia S.A, al ser consultado acerca de si existía algún documento, prueba física, digital donde se consignen los envíos de alertas del sistema de notificación de la sucursal virtual personas, este sostuvo que:

“Si existe, y es un archivo Excel donde se registra el envió al correo reportado por el cliente, o al teléfono reportado por el cliente para ser

⁶ Video de audiencia celebrada el 1 de junio de 2023. Minuto 19.10

⁷ Video de audiencia celebrada el 1 de junio de 2023. Minuto 19.51

⁸ Video de audiencia celebrada el 1 de junio de 2023. Minuto 20.17



alertado de las transacciones pero que queda todavía, quiero hacer una precisión ese tema de notificaciones y alertas es un tema implementado por el banco y que debe ser ejecutado por los clientes a través de la sucursal virtual personas o sucursal telefónica y para hacer ese procedimiento deben ingresar con el usuario y clave y ahí el cliente solicita que se parametrize que transacciones quiere que le llegue, deseo que me informen avances de tarjeta de crédito desde este monto, el cliente es el que define y parametriza que transacciones quiere que le envíen a partir de que monto o cantidad". Agregó que el archivo de Excel era inmodificable⁹

Conforme a las anteriores anotaciones se debe precisar que el Bancolombia S.A tiene la carga de la prueba de acreditar que sus actuaciones se surtieron con los requerimientos de seguridad y calidad en el manejo de la información a través de estos medios y canales virtuales.

Es decir, todos estos canales transaccionales hacen necesarios protocolos de autenticación que le permitan establecer al banco con certeza que el origen de cada orden hubiere sido emitido por el titular del producto de conformidad a su costumbre financiera y a las reglas profesionales que le imponen al Banco el convenio de apertura de productos con persona natural.

Sobre esto, la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil¹⁰ sostuvo que:

"...Aunque esa carga no se encuentre consagrada en el derecho positivo, ni se incluya expresamente en los reglamentos respectivos, es connatural al negocio jurídico, al menos como se concibe hoy en día. Actualmente, sería inimaginable una relación banco-cuentahabiente en la que no fuera mandatorio «verificar la identidad [del] cliente, entidad o usuario», mediante «algo que se sabe [como las claves personales], algo que se tiene [como los tokens], algo que se es [la biometría]» (Circular Básica Jurídica, Parte I, Título II, Capítulo I, numeral 2.2.5.).

Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y - haciéndose pasar por el cuentahabiente dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes, la obligación de verificación se incumple, pues la carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco, sino con la efectiva confirmación de la identidad de su cliente.

Acorde con la clasificación atribuida a Demogue¹¹, la prestación accesoria de la entidad financiera constituye un deber "de resultado", no solo por la distribución del riesgo de la operación -tema sobre el que ya

⁹ Video de audiencia celebrada el 1 de junio de 2023. Minuto 52.59

¹⁰ Sentencia SC5176-2020

¹¹ Cfr. DEMOGUE, René. *Traité des Obligations en Général* (Tome V). Ed. Librairie Arthur Rousseau et Cie., Paris. 1923, pp. 538-545.



se detuvo la Corte-, sino también por las características especiales de la relación entre el consumidor financiero y la entidad donde tiene depositado sus recursos, que lleva ínsita la garantía de salvaguarda de los dineros captados del público.

En línea con lo explicado previamente, y con la naturaleza de ese tipo de prestaciones, la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco, salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputársele jurídicamente; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente”.

En ese orden, Bancolombia S.A.S, en sus anotaciones se centra en indicar que realizaron un informe de seguridad interno donde analizaron el asunto ocurrido con la señora Yuris Paola Redondo López, y que esta información fue analizada por un perito en seguridad en sede administrativa a través de la acción de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera, pero advierte el despacho que dentro del proceso de la referencia solo se allegó el informe y la lectura del auto del 17 de agosto de 2021 donde se resolvió la acción de protección ante esa entidad.

Por lo que, a efectos de estudiar los elementos propios de la responsabilidad financiera, no se observa que la demandada hubiere allegado la versión de un experto de ingeniera de sistemas bancarios, que expusiera lo practicado, y como a través de los medios y elementos de prueba observados llegó a las resultas de que existió un comportamiento limpio en las cuentas de la demandante.

De igual forma, la demandada no aporta los elementos y pruebas que acrediten haber obrado dentro del deber profesional, que implica el manejo de fondos, pues es claro que es una actividad riesgosa y que debe garantizarse las identidades y la autenticación de cada perfil y los movimientos que se realicen en la misma.

También, es claro que la entidad demandada no demostró sus apreciaciones respecto haber enviado los mensajes de texto, correos electrónicos o llamadas telefónicas de alertas y notificaciones a la demandante, por cuanto solo se informa que estos fueron usados y que estos se encuentran soportados en sus bases de datos, pero no aportan el documento físico, ni digital, o el archivo excel de registro de la información del cual hace referencia el representante legal de la entidad Bancolombia S.A.

Es de resaltar que, el representante legal de Bancolombia S.A, hace reseña a que la demandante puede solicitar la parametrización de la información que se



le debe reportar, es decir, que se le comuniqué solo a su cuenta cuando se realicen transacciones superiores a un monto determinado por el mismo cliente, pero no aporta el soporte documental que demuestre que la señora Yuris Paola Redondo solicitó no ser informada de transacciones inferiores a los novecientos mil pesos (\$900.000), sumas que fueron las utilizadas para materializar los retiros de sus cuentas.

Asimismo, dentro del informe de seguridad y de lo referido por la demandada, se afirma que la señora Yuris Paola Redondo López, levanto los bloqueos de sus claves virtuales realizando dos pagos de veinte pesos (\$20); lo anterior, controvierte directamente el mismo informe de seguridad interno de Bancolombia, toda vez que en él se cita que la demandante tenía un comportamiento habitual de pagos entre los diez mil pesos (\$10.000) y los veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), por lo que el banco debió alertar de esta situaciones a la señora Redondo López a través de los medios e información que tuvieran de la demandante a fin de verificar las transacciones que se estaban realizando fuera de ese parámetro, esto es, transacciones por valor de \$20 pesos que no estaban en el comportamiento bancario normal de la demandante.

En ese mismo orden, no se podría predicar que las transacciones fueran comunes a los hábitos financieros de la demandante por cuanto, tal como se observa de los extractos bancarios y de lo manifestó la señora Yuris Paola Redondo *“Yo compro por internet, pero no hago esa cantidad de transferencias, seguidas segundo tras segundo, si pueden ver el movimiento que hago año por año ese no es mi conducto de hacer mis transacciones de un millón, dos millones, tres millones pero de novecientos y hacerlas así en ese orden y ese segundo no lo hago, ese no es mi comportamiento con el banco¹²”*, su comportamiento financiero no eran usuales transacciones segundo a segundo, por una misma cantidad y a una misma cuenta.

En ese orden, se refleja lo anterior al advertir que en el extracto bancario, las 17 operaciones con tarjeta de crédito fueron diferidas a 24 cuotas cada una, implicándole unos abonos y cargos altos, a comparación de los hábitos comunes de la actora en esta clase de operaciones por cuanto las hubiera realizado en una sola o dos transacciones, y a menores cuotas.

Por último, la demandada realiza conjeturas acerca de si el lugar donde se guarda la tarjeta es el adecuado o de si alguna persona ingreso a la morada de la demandante, sin embargo, en el interrogatorio realizado por la parte demandada y las preguntas que le hiciera el Despacho, la señora Redondo López indica que vive sola con su esposo, que guarda las tarjetas en su cartera,

¹² Minuto 19:00 de la grabación de audiencia del 1 de junio de 2023



y esta permanece en los bolsos, que a su vez se encuentran resguardados en su habitación.

En ese orden, esta preservación de la información de la demandante se entiende como el deber normal de toda persona, que en su precaución carga con la información de identidad y financiera y la resguarda en su hogar donde se goza de seguridad, pues como lo indicó consistentemente solo reside con su esposo, y nadie más tiene acceso a la vivienda, es decir no podría entenderse como una desatención a las normas básicas de seguridad de la demandante.

Prueba de ello, es que una vez se alerta del suceso, esta se comunica a Bancolombia para obtener los elementos materiales de pruebas a fin de conocer quiénes fueron los destinatarios de las transacciones y cuales habían sido las alertas y notificaciones realizadas a su correo electrónico y teléfono, pues si estas hubieran sido comunicadas ella quizás pudiese haber detenido las transacciones al percatarse de manera oportuna sobre los retiros.

Por lo tanto, para este Despacho no se puede excluir de responsabilidad a la parte demandada, toda vez que no logró derribar probatoriamente los hechos de la demanda presentada por la señora Yuris Paola Redondo López, por cuanto las premisas no acreditan que se hubiere actuado con ese deber de seguridad o protección, que en términos concretos refiere la actividad bancaria.

Esta responsabilidad guarda relación con el daño generado en cuanto a que la parte demandada al no haber cumplido con la obligación de prestar un servicio profesional que velara por la seguridad y protección de los datos de la cuentahabiente terminó generando una afectación económica sobre sus productos, pues el medio idóneo para una persona enterarse de las transacciones bancarias es a través del sistema de alertas y notificaciones del banco, quien pese a manifestar haber enviado todas las alertas, probatoriamente no allegó el Excel, ni los demás soporte que alegó estar plenamente acreditados.

En ese orden, el Despacho declarara no probada las excepciones cumplimiento de las obligaciones contractuales y de seguridad, incumplimiento del contrato de tarjeta de crédito y de cuenta de ahorro y condiciones para uso de medios de pagos y NIP por parte de la demandante, imposibilidad por parte del banco para impedir el hecho dañoso, y falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, se declarará civilmente responsable a Bancolombia S.A por los daños ocasionados a la señora Yuris Paola Redondo López, en razón a los avances de dineros y traslados de fondo por la suma de veinte millones trescientos mil pesos (\$20.300.000) que fueron retirados de la cuenta de ahorro y la tarjeta de crédito de la demandante durante los días 12 y 13 de octubre de



2020. Asimismo, se ordenará la devolución de las sumas de dineros relatadas de manera indexadas y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: declarar no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en este proveido.

Segundo: Declarar civilmente responsable Bancolombia S.A por los daños ocasionados a la señora Yuris Paola Redondo López, en razón a los avances de dineros y traslados de fondo por la suma de veinte millones trescientos mil pesos (\$20.300.000) que fueron retirados de la cuenta de ahorro y la tarjeta de crédito de la demandante durante los días 12 y 13 de octubre de 2020.

Tercero: Ordenar a Bancolombia S.A que proceda a devolver la sumas objeto de reconocimiento dentro del proceso de manera actualizada

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada.

Quinto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Sexto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00200-00
Demandante:	Marlon Fernández Cortes
Demandada:	Aida Teresa Mellado Pérez
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

Afirmó el demandante que, el día 15 de noviembre de 2019 suscribió en su favor una obligación dineraria con la señora Aida Teresa Mellado Pérez por valor de tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000).

La obligación contraída quedó consignada en una letra de cambio, la cual fue firmada y aceptada por la parte demandada para ser pagadera el 15 de mayo de 2020.

Sostiene que llegado el día de vencimiento de la obligación la parte demandada no cumplió con el pago de las sumas contenidas en el título valor, razón por la que presenta demanda ejecutiva contra la señora Aida Teresa Mellado y solicita el decreto de medidas cautelares en contra de la demandada.

II. Actuación Procesal

El Despacho por auto del 7 de julio de 2022, admitió la presente demanda ejecutiva, librando mandamiento de pago a cargo de la demandado Aida Teresa Mellado Pérez y a favor del demandante Marlon Fernández Cortes, por valor de tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Asimismo, se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de la quintar parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la señora Aida Teresa Mellado Pérez, como empleada del Grupo ESS S.A.S



Notificada la parte demandada del auto admisorio, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, alegando las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, y mala fe.

Por auto del 21 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

Cumplido el término legal dispuesto, la parte demandante no presentó objeciones a las pretensiones contenidas en la contestación de la parte demandada.

El 20 de febrero de 2023, a través de auto se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el día 14 de marzo de 2023, teniendo como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante y las pruebas aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Llegado el día la parte demandante presentó excusa y solicitó el aplazamiento, razón a la que accedió el despacho, asignado como nueva fecha para el 26 de mayo de 2023.

Posteriormente, en auto del 23 de mayo de 2023, el Despacho advirtió que por error involuntario al momento de referirse al decreto y practicas de pruebas solicitadas, omitiendo el decreto del interrogatorio de partes y el testimonio del señor Francisco Fernández, en consecuencia, se fijó como día de audiencia para para el 2 de junio de 2023.

El día 2 de junio de 2023, se llevó acabo la audiencia del trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde solo compareció la parte demandada, se escucho a la parte presente, se practicaron las pruebas decretadas, y se realizaron alegatos de conclusión.

III. De los fundamentos de las excepciones

Expone la parte demandada en que no tiene vinculo comercial ni adquirió obligación alguna con el señor Marlon Fernández Cortes.

Afirma que en su momento contrajo una obligación dineraria con el señor Francisco Fernández (padre del demandante), y producto de ella firmó una letra de cambio en blanco.

Expone que esta obligación fue saldada y producto de ella le fue expedido un paz y salvo signado por el señor Francisco Fernández.



Refiere que de manera inescrupulosa el señor Marlon Fernández Cortes sustrajo varios títulos valores que tenía su padre, dentro de los que se encontraba la letra firmada por la señora Aida Teresa Mellado Pérez, la cual fue llenada de manera dolosa para luego ser presentada para su ejecución.

Por esta razón se declaren probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, y mala fe, y se tenga en cuenta sus pruebas documentales aportadas, el interrogatorio de parte a la parte demandante y el testimonio del señor Francisco Fernández.

IV. Del traslado de las excepciones

Por su parte, el demandante teniendo la oportunidad procesal no contestó el llamado a descorrer las excepciones y objeciones planteadas por la demandada.

V. Del acervo probatorio

Dentro de presente proceso se encuentran como pruebas las siguientes:

Pruebas de la parte demandante

- Letra de cambio
- Poder

Pruebas de la parte demandada

- Paz y salvo entregado por el señor Francisco Fernández
- Pantallazo de conversación por WhatsApp
- Declaración del señor Francisco Fernández
- Poder

VI. Consideraciones

Las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 164 del CGP, asimismo enseña el artículo 167 de la obra en cita que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el presente asunto, la parte demandante pretende a través del trámite ejecutivo el pago de la suma de tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000)



contenida en letra de cambio que fuere firmada y aceptada por la señora Aida Teresa Mellado Pérez.

Por su parte, la demandada sostiene que no suscribió alguna obligación con demandante, sino con su padre Francisco Fernández a través de una letra en blanco, a quien cumplió con el pago y obtuvo paz y salvo. Agrega que de manera fraudulenta el señor Marlon Fernández sustrajo el título valor que hoy pretende hacer valer en el proceso ejecutivo.

Por esta razón solicita que se declaren probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, y mala fe.

Ahora previo adentrarnos al caso en concreto análisis de la normatividad aplicable y los asuntos previos

Sobre los títulos valores y su trámite a través de procesos ejecutivos

El artículo 422 del Código General del proceso establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En los casos de procesos ejecutivos, al existir una obligación contenida en documento cartular, esta se presume cierta, y la carga de la prueba recae sobre el demandado quien debe probar a través de los documentos y declaraciones que aporte que el documento no presta mérito ejecutivo por algunas de las excepciones contempladas para este asunto.

Concretamente, sobre los títulos valores el Código de Comercio los define como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*. Asimismo, estos documentos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora es decir la suma dineraria, y la firma de quien lo crea²

Teniendo en cuenta que la parte demandada manifiesta que la letra de cambio fue firmada en blanco a otra persona distinta al demandante debe señalarse que y firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que

¹ Artículo 619 Código de Comercio

² Artículo 621 Código de Comercio



en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello³

Ahora, haciendo énfasis en el artículo 422 del ordenamiento procesal, debe señalarse que el título valor debe provenir del deudor o su cusanante, es decir exige que el demandado sea quien signa ese documento y que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir que no haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro documento.

En ese orden, se advierte que el documento efectivamente fue firmado por la señora Aida Teresa Mellado Pérez, previo al análisis de las excepciones podría entenderse como un título que presta mérito ejecutivo y reuniría todas las características propias de un título valor.

Sin embargo, debe estudiar el Despacho las manifestaciones realizadas, las excepciones propuestas y las pruebas practicadas en juicio, para lo cual, se entrará a estudiar el asunto en particular.

Caso concreto

Pasará el Despacho a analizar de manera conjunta las excepciones de mérito cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y mala fe, propuestas por la parte demandante, pues las excepciones invocadas fundan bajo el mismo sustento fáctico y se encuentran estrechamente ligadas, pues el argumento usado por la señora Aida Teresa Mellado Pérez, se encamina a demostrar que no tiene obligación alguna con el demandante, ese título valor no fue suscrito con el señor Marlon Fernández, y que este de manera indebida sustrajo el documento a su padre Francisco Fernández y lo llenó con unas sumas de dinero que son objeto de estudio en el presente caso. Es decir, el contenido del documento es falso ideológicamente.

Como se dijo arriba, la firma de un título valor en blanco dará al tenedor la posibilidad de llenarlo conforme a la literalidad del negocio. Sin embargo, la autenticidad de la obligación es un punto de debate aquí dado que la parte demanda afirma su inexistencia.

La inexistencia de las obligaciones, se centra en un acto que le hace falta uno de los elementos esenciales para la formación de la misma, que en este asunto estaría marcado la falta de consentimiento, objeto y causa. Estos se entienden como vicios radicales, pues no puede haber obligación sin una causa real y lícita, lo que quiere decir que sin la causa la obligación no existe⁴. Asimismo, toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata

³ Artículo 622 Código de Comercio

⁴ Artículo 1524 Código Civil.



de dar, hacer o no hacer, lo que indica igualmente que sin objeto la declaración de voluntad no produce ningún efecto⁵

En ese orden, para debatir la existencia de la obligación y los vicios de la obligación pretendida en cobro a través del documento cartular, la demandada aporta la una captura de WhatsApp, un paz y salvo firmado por el señor Francisco Fernández y la declaración rendida en juicio de este último.

Sobre la captura de pantalla de una conversación de WhatsApp, desde ya se el Despacho indica que en esta no cuenta con la validez propia, pues no se identifica en ningún momento el destinatario ni el remitente del mensaje, el los abonados telefónicos, tampoco son claros lo cual no permite decantar la autenticidad y suficiencia probatoria del mismo.

Ahora en el Paz y Salvo firmado por el señor Francisco Fernández, ese documento signado el 15 de septiembre de 2022, se certifica lo siguiente:

“Francisco Fernández, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma manifiesto a través de este escrito que la señora Aida Teresa mellado Pérez portadora de la cédula de ciudadanía 49.736.292 se encuentra al a paz y salvo no existe deuda y como consecuencia la letra de cambio utilizada por mi hijo Marlon Fernández Cortes identificado con cédula de ciudadanía 1.082.889.891 no tiene validez ya que la deuda era con mi persona y no con mi hijo.

Por lo expuesto dejo claro que la señora Aida Teresa Mellado se encuentra a paz y salvo”.

Sobre este documento, y los hechos de la demanda se tiene que el señor Francisco Fernández, compareció el día 2 de junio de 2023 a la audiencia del que trata el artículo 392, y en ella se le tomó declaración.

Concretamente, en su declaración dijo que acudió a esta audiencia porque su hijo Marlon Fernández Cortes, demandó a la señora Aida Mellado por una deuda que esta había pagado hace un tiempo largo. Sostuvo que la deuda era con él y no con su hijo, pues el vínculo comercial existía entre él y la demandada.

Al ser preguntado sobre el certificado de paz y salvo que aportó la demandada este indicó que “yo lo firmé, le puse mi cédula y mi huella⁶”. Posteriormente, se le interrogó por el estado del documento, y afirmó que “La letra estaba en blanco solo estaba la firma de ella y la cedula nada más⁷”.

⁵ Artículo 1527 Código Civil

⁶ Video de audiencia celebrada el 2 de junio de 2023. Minuto 23:24

⁷ Video de audiencia celebrada el 2 de junio de 2023. Minuto 24:20



De igual forma, al consultarle sobre el método en que su hijo Marlon Fernández obtuvo el título valor, manifestó que el demandante “*estuvo a cargo de la oficina, él se tuvo que haber quedado con todos esos documentos*”⁸. Del mismo modo, agregó que frente a esta situación su hijo Marlon, no le ha dado la cara para saber los motivos por los que tuvo ese comportamiento⁹

Frente a este testimonio, se puede apreciar que guarda relación con las manifestaciones y lo aportado por la parte demandada en la contestación de la demanda, pues acredita que la obligación entre las partes no existió, que era una deuda que la señora Aida Mellado había saldado con el señor Francisco Fernández (padre del demandante).

Adicionalmente se acredita con lo aportado y practicado que, el señor Francisco Fernández, trabajó con el demandante como prestamistas, y en virtud de ese vínculo familiar y comercial, el señor Marlon Fernández obtuvo de manera indebida la letra de cambio y que esta se encontraba en blanco, lo cual aprovecho para consignar una deuda en su favor y en contra de la señora Aida Teresa Mellado

En ese sentido, la señora Aida Teresa Mellado, como parte a quien le correspondía demostrar sus oposiciones, aportó las pruebas suficientes tales como la declaración del señor Francisco Fernández y la certificación de paz y salvo, las cuales se acompañan con lo relatado por la demandada tanto en su interrogatorio de parte como en los hechos de la contestación.

En suma, se debe tener de presente que llegada el día de la vista pública de que trata el artículo 372 del C.G.P, no comparecieron el señor Marlon Fernández ni su apoderado judicial, y otorgado el término de 3 días para excusarse no lo hicieron, en consecuencia, de ello, la no asistencia a la diligencia trae unas consecuencias descritas en el numeral 4 de ese mismo articulado, es que la ausencia del demandante hará presumir cierto los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

En ese orden, el Despacho declarara probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, y mala fe por el extremo pasivo, toda vez que, la obligación contenida en el título valor no existe, y fue un documento que prestó una alteración que fue usada para dar inicio al trámite ejecutivo.

Es importante mencionar que acorde a los deberes que le corresponden al juez y dada las circunstancias aquí encontradas por probadas, considera necesario este Despacho compulsar copias dirigidas ante la Fiscalía General de la Nación

⁸ Video de audiencia celebrada el 2 de junio de 2023. Minuto 24:45

⁹ Video de audiencia celebrada el 2 de junio de 2023. Minuto 26:20



para que se investigue a la parte demandante por las posibles conductas de fraude procesal y falsedad documento privado que hubiere incurrido y las demás que se consideren contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad procesal y buena fe.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: declarar probada las excepciones cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, y mala fe propuestas por la parte demandada, de conformidad a las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P

Tercero: Condénese en costas a la parte demandante.

Cuarto: Compulsar copias dirigidas ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a la parte demandante por las posibles conductas de fraude procesal y falsedad documento privado que hubiere incurrido y las demás que se consideren contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad procesal y buena fe.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Restitución Inmueble arrendado
Radicación	47001418900420210049800
Demandante	Jesús Armando Suarez Páez
Demandado	Juan Gabriel Zambrano Beleño
Asunto	Requerir parte actora

La parte actora mediante escrito allegado el día 8 de mayo de 2023, solicita se profiera sentencia anticipada, toda vez que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Examinado el expediente electrónico, se advierte que el trámite de notificación no se cumplió.

Es de resaltar que la notificación consagrada por el artículo 291 del CGP, comprende el envío de citatorio a través de correo certificado a la dirección física de quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes; para acreditarlo, debe allegarse copia del citatorio con certificación expedida por empresa de correo.

Pues bien, de no presentarse el citado a notificarse, a pesar de certificarse el envío de la citación y constar que reside o labora en dicho lugar, se procede a enviar aviso según lo ordenado en el artículo 292 del C.G.P. acompañado de copia de la providencia a notificar por medio de empresa de correo, la cual debe expedir certificación del envío.

Se precisa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, y con el fin de evitar nulidades, se requiere a la parte demandante, para que realice en debida forma la notificación al demandado, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

¹ Artículo 317 C.G.P.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3685191c68445175c9bd73ed4323cf0495a14c63ffe4ae3700b2eb5554c7f847**

Documento generado en 13/06/2023 02:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>